



NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOTICIA 1

NOTICIA 2

NOTICIA 3

NOVEDADES TRIBUTARIAS

EL OAR T- INFORMA

Desde Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz, y con el objetivo de mejorar los servicios prestados y la comunicación con nuestras Entidades Delegantes, deseamos mantenerles informados de las diversas novedades legislativas y jurisprudenciales relativas a la gestión, recaudación e inspección tributaria del ámbito local. De esta forma se pretende que en todo momento puedan ser conocedores plenos de las posturas adoptadas desde el Organismo Autónomo de Recaudación en la ejecución de su actividad, en virtud de lo previsto tanto por los nuevos preceptos legales, como por las diversas posturas adoptadas por los Tribunales. En esta ocasión los principales aspectos jurídicos sobre los que se procede a dar traslado son los siguientes:

- 1. Modificaciones del Reglamento General de Recaudación efectuadas por el Real Decreto 1071/2017, de 29 de diciembre, en lo relativo a la subasta de los bienes embargados.**
- 2. Impugnación de la base imponible del IBI por circunstancias excepcionales sobrevenidas. (STS 196/2019, de 19 de febrero).**
- 3. Nuevas normas sobre publicación de actos y anuncios de notificación en diarios oficiales, tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales .**

NUEVOS CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTAS

NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOTICIA 1

NOTICIA 2

NOTICIA 3



MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN EFECTUADAS POR EL [REAL DECRETO 1071/2017, DE 29 DE DICIEMBRE.](#)

NUEVOS CAMBIOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTAS DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados, en particular, el procedimiento de subasta, ha sufrido diversas modificaciones a fin de adaptarlo a los principios emanados del informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) con el objetivo de la agilización y simplificación de dichos procedimientos, así como la potenciación de los medios electrónicos. De acuerdo con ello, la subasta será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas del BOE (Art. 100 [Reglamento General de Recaudación](#)).

Asimismo, se recoge, de forma más clara y precisa, los aspectos del desarrollo del procedimiento de enajenación mediante subasta. En este sentido, se establecen criterios objetivos respecto a la adjudicación de los bienes y derechos objeto de enajenación, así: si la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50% del tipo se subasta del bien, la Mesa lo adjudicará al licitador que hubiera presentado dicha postura; en otro caso, el órgano de recaudación competente será el que decidirá si la oferta es suficiente para continuar con el procedimiento de adjudicación (Art. 104 bis Reglamento General de Recaudación).

► **Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>**

Por lo que al desarrollo de la subasta se refiere, las principales novedades son las siguientes:

- ❑ La presentación y ordenación de las ofertas es electrónica.
- ❑ Se puede solicitar que el depósito quede a resultas de que finalmente la adjudicación no se produzca en favor de la mejor oferta.
- ❑ A igualdad de puja prevalece la primera en el tiempo.
- ❑ Respecto a los depósitos, se reduce el depósito exigible del 20 al 5 por ciento.
- ❑ Se elimina la segunda licitación en la subasta.
- ❑ Se elimina la adjudicación directa como procedimiento posterior y subsiguiente al procedimiento de subasta.

(Art. 104 Reglamento General de Recaudación)

RICARDO RAMOS HORRILLO
JEFE SECCIÓN EJECUTIVA DEL OAR
SERVICIO DE RECAUDACIÓN Y TESORERÍA

SUBASTAS ACTIVAS

Desde la página web del OAR pueden consultarse las subastas activas, acceder al portal de subastas del B.O.E. para participar en ellas y seguir toda la evolución del procedimiento.

**ACCEDE A NUESTRO
PORTAL DE SUBASTAS:**



Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 196/2019, DE 19 DE FEBRERO.

NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOTICIA 1

NOTICIA 2

NOTICIA 3



IMPUGNACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IBI POR CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS

MODIFICACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA VALORACIÓN CATASTRAL .

La reciente **Sentencia de 19 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo** dictada en relación a una cuestión planteada frente al Ayuntamiento de Badajoz, pone en relieve la interpretación de los artículos 65 y 77 en sus apartados 1 y 5, del [Real Decreto 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), y el artículo 4 del [Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario](#).

La interpretación de estos artículos se realiza con ocasión de **determinar si mediante la impugnación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el sujeto pasivo puede discutir la calificación catastral de su inmueble, aun cuando no lo hizo al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del mismo.**

La citada Sentencia encuentra su origen en la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Tesorería del Ayto. de Badajoz, en virtud de la cual, se desestimaba el recurso de reposición presentado contra las liquidaciones practicadas en concepto de IBI, al entender el recurrente que, la base imponible que gravaba su inmueble debía ajustarse a la valoración del mismo como suelo rústico y no como urbano, toda vez que su inmueble había sido clasificado como suelo urbano no consolidado y sin desarrollo urbanístico.

En este aspecto entra en conflicto la gestión compartida del Impuesto al alegar el Ayuntamiento que, al ser la gestión censal del impuesto competencia exclusiva de Catastro, este se limita a emitir las liquidaciones tomando en consideración la base imponible remitida por aquel.

► **Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>**

Ahora bien, alega el recurrente que, si bien es cierto que la notificación individual no fue recurrida, también es cierto que con posterioridad a dicha notificación recae Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13 de diciembre de 2018, avalada por Sentencia del Tribunal Supremo, quien en base a la [Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria](#), establece que los suelos clasificados como urbanizables que no tengan ordenación detallada, como el que es objeto de análisis en la sentencia, deberán ser valorados como rústicos, otorgando la razón al contribuyente en cuanto a la improcedencia del valor catastral por incorrecta calificación del inmueble.

En consecuencia, establece el Tribunal Supremo que **a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado, así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, teniendo el suelo, antes de ese momento, el carácter de rústico.**

Por tanto, estamos ante una asignación de valor catastral no impugnada por el recurrente, pero sobre el que recaen con posterioridad los citados pronunciamiento judiciales que establecen un criterio interpretativo, que aplicado al inmueble referido, procuran la certidumbre de que el inmueble no puede clasificarse a efectos catastrales como urbano.

Al respecto, establece el Tribunal Supremo en la Sentencia hoy analizada, que ningún reparo cabe oponer en este caso, que al impugnarse una liquidación del IBI, por la incorrección de elementos esenciales como la base imponible, por causas ajenas al contribuyente, pueda discutirse el valor catastral del mismo.

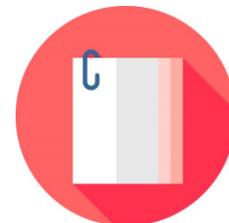
Y ello, debido a que **ante situaciones excepcionales, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial, quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible, de acuerdo con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral, aunque la misma no haya sido impugnada en su momento.**

CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS

A pesar de que la gestión censal del IBI es competencia exclusiva de la Dirección General de Catastro, el Tribunal Supremo permite la impugnación de la base imponible del Impuesto, a través de la interposición de recurso contra las liquidaciones emitidas, independientemente que la valoración catastral ya fuese firme en vía administrativa.

Ahora bien, **dicha impugnación de la valoración catastral mediante la interposición de recurso contra la liquidación no puede aplicarse con carácter genérico, sino ÚNICAMENTE CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS.**

PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN ACCEDE AL **TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:**



Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>

Conforme a lo expuesto, y en cuanto a la interpretación de los **artículos 65 y 77.1 y 5 del RD 2/2004, de 5 de marzo, y 4 del RD 1/2004, de 5 de marzo**, el Tribunal Supremo entiende que los mismos ni se oponen ni obstan a que recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, y en aquellos supuestos en los que concurren **circunstancias excepcionales sobrevenidas**, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, el cual conforma la base imponible a efectos del IBI, aun cuando exista valoración catastral firme en vía administrativa.

Y todo ello, en base al principio de buena administración implícito en los artículo 9.3 y 103 de la [Constitución Española](#), y el artículo 3.1.e de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), que impone a la Administración adoptar una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente, e impone a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad, garantizando la protección jurídica que haga invisible el enriquecimiento injusto.

M^a ROCÍO SILLERO CARRASCO
TÉCNICO MEDIO JURÍDICO
SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y CATASTRAL




TU CONTRIBUCIÓN
**EN BENEFICIO DE
TODOS**

Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>

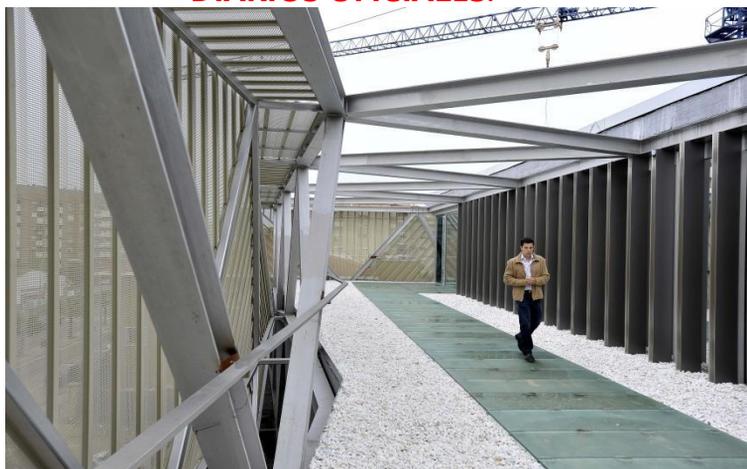
NUEVAS NORMAS SOBRE PUBLICACIÓN DE ACTOS Y ANUNCIOS DE NOTIFICACIÓN EN DIARIOS OFICIALES.

NOVEDADES TRIBUTARIAS

NOTICIA 1

NOTICIA 2

NOTICIA 3



NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA NUEVA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

ASPECTOS RELEVANTES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN ANTE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

El día 7/12/2018 entró en vigor la [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales](#) (LOPDGDD), publicada en el BOE de 6/12/2018.

Entre otras novedades, modifica de forma indirecta la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), operada mediante el **apartado primero** de su **Disposición adicional séptima** relativa a la identificación de los interesados en las **publicaciones de actos y anuncios de notificación en diarios oficiales**, que de forma habitual realizamos las Administraciones públicas. Así, se establece que:

*"1. Cuando sea necesaria la **publicación de un acto administrativo** que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

*Cuando se trate de la **notificación por medio de anuncios**, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. **En ningún caso** debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente."*

► Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>

Tras haber recibido múltiples consultas sobre la aplicación de lo establecido en el **primer párrafo del apartado primero**, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha emitido unas recomendaciones para proteger los datos de los ciudadanos y tratar de evitar que la adopción de fórmulas distintas pueda dar lugar a la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones distintas en cada caso, posibilitando la recomposición íntegra de dichos documentos.

No obstante, serán los órganos de gobierno y las Administraciones públicas competentes los que aprueben las disposiciones para la aplicación de la mencionada Disposición Adicional Séptima, siguiendo o no las recomendaciones expuestas de la AEPD.

INÉS M^a BARQUILLA CRUZ
TÉCNICO MEDIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
GERENCIA - ASESORÍA JURÍDICA

RESUMEN RECOMENDACIÓN AEPD

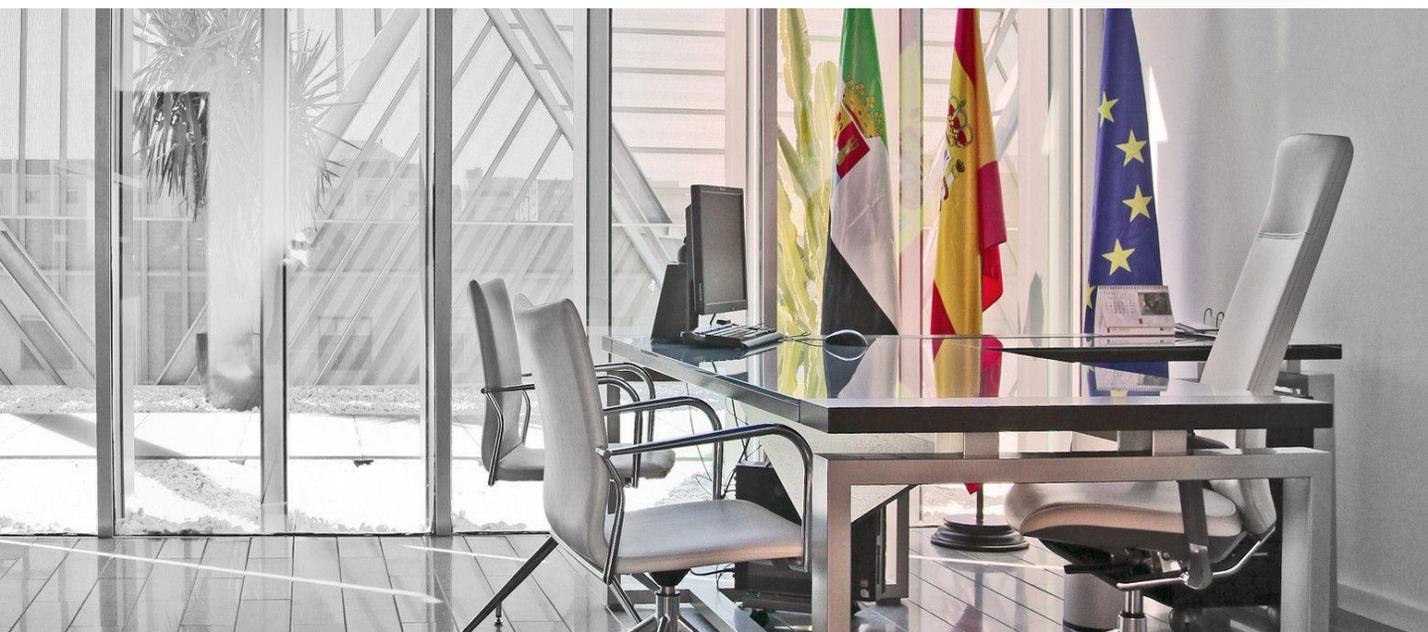
DNI: 12345678X ➔ ****4567**

NIE: L1234567X ➔ *****4567*

PASAPORTE: ABC123456 ➔ *****345

Fuente: AEPD.

PARA MÁS INFORMACIÓN ACCEDE:



Más información en: <http://cervantes.dip-badajoz.es>

BOAR

BOLETÍN INFORMATIVO PARA EE.DD.



www.dip-badajoz./oar